

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHAMEZA - CASANARE

Chámeza (Casanare), nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Consulta sanción por incumplimiento de medida de protección
Radicado 8501540890012022-103

ASUNTO:

Procede el Despacho a revisar, en grado de consulta, la Resolución No 03 del 25 de Enero de 2022, emitida dentro del expediente No SSG-CF-220.170.2021-041 VIF, por violencia intrafamiliar, por medio de la cual la Comisaría de Familia de Chámeza impuso medida de Protección a favor de la señora LUDOVINA MORALES LESMES, así como la audiencia de fecha 29 de marzo de 2022, por medio de la cual se declaró el incumplimiento de la medida de protección impuesta en la Resolución No 03 del 25 de Enero de 2022, sancionando con **MULTA** de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes convertibles en arresto, al señor SAUL VARGAS SIACHOQUE, señalado como agresor.

ANTECEDENTES:

1.- El 20 de diciembre de 2021, la señora LUDOVINA MORALES LESMES, en calidad de presunta víctima, presentó solicitud de Medida de protección por violencia intrafamiliar, en contra de su compañero permanente SAUL VARGAS SIACHOQUE y del nieto de éste NNA JULIO CESAR VARGAS SASTOQUE, por eventos de violencia psicológica, verbal y económica respecto del primero y violencia física respecto del segundo, hechos ocurridos de manera reiterada y por varios años de convivencia con el señor SAUL VARGAS.

2.- Una vez conocidos los hechos, la Comisaría de Familia de Chámeza, mediante auto signado 20 de diciembre de 2021, avocó conocimiento del proceso e impuso medida de protección provisional en favor de la víctima LUDOVINA MORALES LESMES y en contra de SAUL VARGAS SIACHOQUE Y NNA JULIO CESAR VARGAS SASTOQUE, ordenando notificar personalmente dicha decisión al señor SAUL VARGAS SIACHOQUE como presunto agresor y como representante legal del menor NNA JULIO CESAR VARGAS SASTOQUE.

3. – Dentro del material probatorio recaudado en este asunto, se aportó: - valoración médico legal de lesiones personales de fecha 15 de diciembre de 2021, practicado a LUDOVINA MORALES LESMES, en el cual se generó una incapacidad médico legal de 10 días; - Informe de valoración psicológica expedido por la psicóloga DAYLIN ORDOÑEZ CHIQUILLO signados 21 y 22 de diciembre de 2021, mediante el cual la profesional informa y recomienda a la Comisaría de Familia imponer medida definitiva de protección a favor de la señora LUDOVINA MORALES LESMES y en contra de SAUL VARGAS SIACHOQUE Y NNA JULIO CESAR VARGAS SASTOQUE, al evidenciar factores de presunta violencia intrafamiliar, reflejada en violencia física, psicológica, patrimonial, económica, unión servil por parte del señor SAUL VARGAS y violencia física y psicológica por parte del NNA mencionado. Igualmente recomienda que la víctima reciba valoración médica, auditiva, oftalmológica y tratamiento por psicología especializada continua y evaluación neurocognitiva. – Registro de visita domiciliaria a la vivienda donde actualmente reside la víctima quien se encuentra bajo el cuidado provisional de la señora JAZMIN PEREZ. – Valoración psicológica al NNA JULIO CESAR VARGAS SASTOQUE. – Descargos del agresor SAUL VARGAS SIACHOQUE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHAMEZA - CASANARE

4.- Atendiendo las pruebas allegadas, la Comisaría de Familia de esta localidad, profirió la Resolución No. 03 de 2022, mediante la cual Impuso MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA en favor de LUDOVINA MORALES LESMES y en contra de SAUL VARGAS SIACHOQUE y del NNA JULIO CESAR VARGAS SASTOQUE, ordenando a los agresores: *... cesar todo acto de violencia e intimidación, de amenaza y venganza, de maltrato y ofensa, de hecho o de palabra en contra de la víctima, so pena de que en caso de incumplimiento se hagan merecedores a las sanciones previstas en el art. 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por la Ley 575 de 2000, y demás normas concordantes, así: Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, si el incumplimiento de la medida de protección se repitiere en un plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre 30 y 45 días. Igualmente amonestó a los señores LUDOVINA MORALES LESMES y SAUL VARGAS SIACHOQUE, ordenando moderar su actitud beligerante y retaliatoria ante las ofensas, amenazas o agravios que se puedan propinar el uno del otro, sugiriéndoles formas mas adecuadas y efectivas de enfrentar y superar dichos problemas. Ordenó al señor SAUL VARGAS SIACHOQUE abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la señora LUDOVINA MORALES LESMES, con el propósito de prevenir que aquel perturbe, intimide amenace o de cualquier forma interfiera en el goce normal de la vida de la víctima. Estableció como medida provisional en favor de la víctima dejar su cuidado personal en cabeza de la señora MARIA JAZMIN PEREZ, quien habrá de propinar las acciones de protección y cuidado a las que haya lugar en favor de la adulta mayor, entre ellas las remisiones que tiene pendientes para atención médica especializada. Prohibió al señor SAUL VARGAS esconder o trasladar de la residencia de la señora JAZMIN PEREZ a la señora LUDOVINA MORALES LESMES sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar. Prohibió a SAUL VARGAS realizar la enajenación del inmueble denominado "finca el porvenir" ubicada en la vereda Sinagaza del Municipio de Chámeza, así como de los semovientes de propiedad de SALUL VARGAS y LUDOVINA MORALES, que se encuentren en dicha finca. Estableció como medida de protección provjsional en favor de la señora LUDOVINA MORALES LESMES, la fijación de una cuota alimentaria a cancelar por parte de su excompañero permanente SAUL VARGAS SIACHOQUE, por un valor de \$400.000 pesos, los cuales serán entregados a la señora LUDOVINA MORALES LESMES dentro de los cinco (5) días siguientes a los días primero (01) de cada mes, comenzando a partir del día 01 de febrero de 2022, cuota que se incrementará anualmente de acuerdo al porcentaje que se establezca por el gobierno nacional como aumento del salario mínimo legal mensual vigente. Igualmente se aprobó conciliación de Declaración de unión marital de hecho y terminación de vida en común de las partes*

La anterior decisión fue notificada en estrados a las partes, sin que interpusieran recurso alguno.

5.- Enseguida obra en el expediente visita domiciliaria a la vivienda en donde reside la señora LUDOVINA MORALES e informe de valoración por psicología de fecha 16 de febrero de 2022, practicada por la psicóloga adscrita a la Comisaría de Familia, quien en su concepto final solicita a la Comisaría de Familia, realizar incidente de incumplimiento a la medida de protección impuesta al señor SAUL VARGAS SIACHOQUE en el fallo emitido el 25 de enero de 2022, prevista en el numeral séptimo.. "la fijación de una cuota alimentaria a cancelar por parte de su ex compañero permanente, el señor SAUL VARGAS SIACHOQUE, por un valor de cuatrocientos mil pesos m/cte (\$400.000.).

6. Teniendo en cuenta lo anterior, la Comisaría de Familia dispuso que previo a dar inicio de oficio al trámite de incumplimiento de medida definitiva de protección impuesta mediante la Resolución No. 003 del 25 de enero de 2021, se recepcionara la declaración de LUDOVINA MORALES LESMES a efecto de tener claridad de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de dichos eventos de omisión relatados y que configurarían el incumplimiento a la medida de protección, diligencia que se llevó a cabo el día 11 de marzo de 2022, en la cual la víctima expuso no tener contacto con el señor SAUL VARGAS desde que está en la casa de JAZMIN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHAMEZA - CASANARE

PEREZ, tampoco haber vuelto a su finca y la sustracción por parte del señor SAUL VARGAS de cancelarle la cuota alimentaria que le fue fijada por la Comisaría de Familia, señalando que no tiene ingresos ya que SAUL se quedó en la finca con los animales y con todo.

7.- El día 14 de marzo de 2022, la Comisaría de Familia avocó conocimiento de oficio al incidente de incumplimiento a la medida definitiva de protección y fijó fecha para audiencia pública de incumplimiento a realizarse el día 29 de marzo de 2022, decisión que se notificó al querellado mediante mensaje de texto y mensaje de whatsapp entregado y recibido el día 25 de marzo de 2022.

8.- El día 29 de marzo de 2022 se instala audiencia de Incumplimiento a Medida de Protección impuesta mediante Resolución No. 03 del 25 de enero de 2022, a la cual no se hizo presente el agresor SAUL VARGAS SIACHOQUE, allí se concede la palabra a la señora LUDOVINA MORALES LESMES quien manifiesta que desde el mes de enero que estuvieron en la Comisaría no ha vuelto a saber nada de SAUL y nunca le ha dado dinero para la cuota alimentaria, que el se quedó con todos sus bienes e incluso ha escuchado que este señor ha sacado el ganado que tenían en común para otras fincas y otra parte ha vendido, de sus gastos se está encargando la señora JAZMIN PEREZ, señalando que sin su ayuda no tendría que comer. Igualmente se concede la palabra al ministerio público quien señala estar adelantando las diligencias correspondientes a la liquidación de la sociedad patrimonial de los señores SAUL VARGAS y LUDOVINA MORALES, escuchados éstos argumentos la Comisaria de Familia indicando antecedentes, consideraciones jurídicas del Despacho, análisis del caso concreto, resuelve **Declarar que el señor SAUL VARGAS SIACHOQUE Incumplió la medida definitiva de protección impuesta mediante Resolución No. 03 del 25 de enero de 2022, en consecuencia se le impone como sanción Multa de Cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de dicha decisión, a órdenes de la Secretaría de Hacienda Municipal de Chámeza.** Igualmente se decidió mantener la orden de protección definitiva impuesta mediante Resolución No. 03 del 25 de enero de 2022; se amonestó al señor SAUL VARGAS SIACHOQUE para que de cabal cumplimiento a lo ordenado en la Resolución No. 03 del 25 de enero de 2022, entre otras disposiciones. La anterior decisión fue notificada a las partes presentes en estrados y al agresor se ordenó su notificación personal o por aviso, acto de notificación personal efectuado al señor SAUL VARGAS el día 30 de abril de 2022

9.- El día 19 de mayo pasado, mediante oficio número 400-050-001-2022-011, la Secretaria de Hacienda Municipal informa y certifica a la Comisaría de Familia que una vez revisada la cuenta bancaria 08603004168-4 desde el 02 de mayo de 2022 al 06 de mayo de 2022, no se recibieron ingresos por concepto de multas.

10.- Mediante auto signado 23 de mayo pasado, se ordenó por la Comisaría de Familia REMITIR en grado de CONSULTA las diligencias de Medida de protección, por Violencia Intrafamiliar ante este Despacho, decisión cumplida a través de oficio número 220-050-001-20212-096, allegado a este Despacho vía correo electrónico el día 01 de junio 5.49 pm, siendo radicado con recibido el día 02 de junio de los cursantes a haberse remitido fuera del horario laboral del Despacho.

11.- De la carpeta contentiva del expediente administrativo remitida para consulta, se avocó conocimiento por auto del 06 de junio de 2022, ordenando notificar al Ministerio Público y pasar el expediente al despacho para la decisión correspondiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHAMEZA - CASANARE

12.- Notificada la agencia del Ministerio Público, sin que se pronunciara al respecto, ingresa el expediente al despacho el día 9 de junio, para resolver lo que jurídicamente corresponda.

CONSIDERACIONES:

1.- **Competencia:** Conforme lo prevé el inciso segundo del artículo 18 de la ley 294 de 1996, modificado por el 12 de la ley 575 de 2000, este despacho es competente para conocer y decidir la presente consulta.

2.- **Problema jurídico:** Consiste en revisar, en grado de consulta, el trámite y procedimiento incidental adelantado, si este se realizó con la audiencia del incidentado, el debate probatorio, la individualización e identificación del infractor, la proporcionalidad e idoneidad de la medida impuesta como sanción por el incumplimiento de la medida de protección.

Para resolver la anterior cuestión, el juzgado tiene en cuenta los siguientes puntos:

2.1.- En desarrollo del inciso quinto del artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, según el cual: "Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley." Se dictaron las leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008, entre otras disposiciones.

2.2.- Con arreglo a dicha normativa se le otorgó competencia a los comisarios de familia, o en su defecto a los jueces civiles o promiscuos municipales, la facultad de imponer medidas de protección tendientes a poner fin a la violencia, maltrato o agresión infligida por cualquier miembro del grupo familiar.

2.3.- La ley 575 en su artículo 4, modificadorio del art 7° de la Ley 294 de 1996 dispone que ante el incumplimiento de las medidas de protección, se dará lugar a las siguientes sanciones: "**a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, ...**";

2.4- En la misma preceptiva se establece que serán aplicables al procedimiento previsto en dicha ley, las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita, y es así como advierte este Despacho que en el presente asunto, al tratarse de la imposición de una sanción, debe entrar a verificar, en grado de consulta, dicha medida adoptada.

2.5- De otro lado y ya entrando en materia, acogiendo la ley ampliamente citada, se recuerda que las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se deberán imponer en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, "**...luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...**".

En el presente asunto, se observa que el proceso se inició por solicitud de medida de protección por violencia intrafamiliar, presentada por la señora LUDOVINA MORALES LESMES, en contra del señor SAUL VARGAS SIACHOQUE su compañero sentimental y del nieto de éste NNA JULIO CESAR VARGAS SASTOQUE, por eventos de violencia económica, psicológica y verbal respecto del

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHAMEZA - CASANARE

primero y violencia física respecto del segundo, hechos ocurridos de manera reiterada y por varios años de convivencia con el señor SAUL VARGAS.

En efecto, está ampliamente demostrado, que entre las partes existe violencia verbal y psicológica, por parte del señor SAUL VARGAS y violencia física y verbal en lo que respecta al menos JULIO CESAR VARGAS SASTOQUE para con la víctima, situación que no ha permitido que entre estos se fortalezcan los vínculos, o que por lo menos muestren evolución hacia el apaciguamiento de esta situación, y que por el contrario la violencia se ha convertido en un nefasto medio de comunicación entre ellos, situación por la cual la víctima ha manifestado no querer convivir mas con el señor SAUL, máxime cuando tiene conocimiento que su agresor esta con otras mujeres y que desde los hechos aquí denunciados la víctima dada su edad y estado de salud, se encuentra bajo el cuidado de la señora JAZMIN PEREZ quien es su vecina.

Revisado a cabalidad el proceso adelantado en la Comisaría de Familia de esta localidad, encuentra este Despacho, que las medidas de protección impuestas en la Resolución No 03 del 25 de enero de 2022, tanto la medida DEFINITIVA como las provisionales adoptadas fueron dispuestas atendiendo el procedimiento legal, se identificó en debida forma al agresor, se escuchó en descargos, se practicaron y notificaron en debida forma las diferentes actuaciones ordenadas por el Despacho, las medidas adoptadas son proporcionales con el daño causado, teniendo en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar denunciadas por la víctima, las múltiples agresiones verbales y psicológicas, que desde años ha venido ejerciendo el señor SAUL VARGAS a su ex pareja LUDOVINA MORALES, tal como lo demuestran los dictámenes periciales aportados por la psicóloga adscrita a la Comisaría de Familia de este municipio; así como las agresiones físicas ocasionadas por el NNA JULIO CESAR VARGAS SASTOQUE de las cuales obra incapacidad medico legal de 10 días, situaciones que dada su avanzada edad, estado de salud y distancia de su lugar de residencia (vereda sinagaza) al casco urbano del municipio, ponen en riesgo su vida e integridad física, frente a lo cual este Despacho no observa irregularidad procesal o sustancial relevante.

Ahora, en cuanto a la sanción por incumplimiento de las medidas de protección impuestas al agresor SAUL VARGAS SIACHOQUE, tenemos que en virtud de las valoraciones y recomendaciones hechas por la Psicóloga adscrita a la comisaría de familia, ante el no pago de la cuota alimentaria fijada al señor SAUL VARGAS a favor de la señora LUDOVNA MORALES por la suma de \$400.000 pesos mensuales descrita en el numeral séptimo de la Resolución No. 03 de 2022, y con base en la declaración de la víctima de no haber recibido a la fecha ningún valor por concepto de dicha cuota alimentaria, en audiencia de fecha 29 de marzo de los cursantes, luego de escuchar a la víctima, quien reiteró el no pago de la cuota alimentaria fijada de manera provisional por la autoridad administrativa y atendiendo lo dispuesto en el Art. 9 de al Ley 575 de 2000, que modifica el art. 15 de la Ley 294 de 1996, así como lo señalado en el numeral 4 del art. 411 del C.C., y la Sentencia C-117del 29 de abril de 2021, se resolvió Declarar que el señor SAUL VARGAS SIACHOQUE incumplió la MEDIDA DEFINITIVA DE PROTECCION, impuesta mediante Resolución No. 03 de fecha 25 de enero de 2022 y en consecuencia se le impuso como Sanción MULTA DE CUATRO (4) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, convertibles en arresto, la cual debía

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CHAMEZA - CASANARE

consignar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de dicha decisión; notificación efectuada de manera personal al multado el día 30 de abril de los cursantes, sanción que según certificación expedida por la secretaria de hacienda municipal de Chámeza, no se hizo efectiva por parte del señor SAUL VARGAS.

Verificado el trámite incidental para efecto de imponer la sanción de multa antes mencionada, se observan algunos aspectos que hacen procedente la sanción impuesta en este asunto, así:

La Ley 294 de 1996, Artículo 5o. Modificado por el Art. 2 de la Ley 575 de 2000, Modificado por el art. 17, Ley 1257 de 2008, Modificado por el Art. 17 de la Ley 2126 de 2021. Señala las Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar, así:

“Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro del núcleo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del núcleo familiar.

*El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el Artículo 18 de la presente ley: a). Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia.... b). Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a juicio del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima.... c). Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños, niñas y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del núcleo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar; d). Obligación del agresor de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios... e). Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos de orientación y asesoría jurídica, médica, psicológica y psíquica que requiera la víctima, así como de los servicios, procedimientos, intervenciones y tratamientos médicos y psicológicos; f). Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición, la autoridad competente ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere; g). Ordenar a la autoridad de policía, previa solicitud de la víctima, el acompañamiento a esta para su reingreso al lugar de domicilio cuando ella se haya visto en la obligación de salir para proteger su seguridad; h). Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla; i). Suspender al agresor la tenencia, porte y uso de armas, en caso de que estas sean indispensables para el ejercicio de su profesión u oficio, la suspensión deberá ser motivada; j). **Decidir provisionalmente quién tendrá a su cargo las pensiones alimentarias, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;** k). Decidir provisionalmente el uso y disfrute de la vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla; l). Prohibir, al agresor la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro, si tuviere sociedad conyugal o patrimonial vigente. Para este efecto, oficiará a las autoridades competentes. Esta medida será decretada por Autoridad Judicial; m). Ordenar al agresor la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la víctima; n). Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley. ...”*

De conformidad con lo anterior se observa que en el presente caso la autoridad administrativa ordenó como medida de protección provisional para la víctima, fijar una cuota alimentaria por valor de \$400.000 mensuales, para ser cancelada por el señor SAUL VARGAS dentro de los cinco primeros días de cada mes, y con los

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHAMEZA - CASANARE

MORALES LESMES. Medida que se encuentra enlistada en el artículo citado y de la cual es procedente el trámite ejecutivo en caso de incumplimiento en el pago de dicha obligación alimentaria.

En relación a las sanciones administrativas frente al incumplimiento de las medidas de protección impuestas, el Artículo 7º de la Ley 294 de 1996. Modificado por el Art. 4 de la Ley 575 de 2000. Indica: *a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.*

Al tenor de esta disposición legal se observa que la Comisaría de Familia impuso a título de sanción por incumplimiento de la medida de protección provisional ordenada en el numeral séptimo de la Resolución No 03 del 25 de enero de 2022, multa por valor de CUATRO (4) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, sanción que se encuentra dentro del rango previsto en el art.7º de la premencionada Ley y de la cual obra constancia de no pago dentro del término estipulado en el acto administrativo de fecha 29 de abril de 2022.

Finalmente el Artículo 8o. de la Ley 294 de 1996. Modificado por el Art. 4 de la Ley 575 de 2000. expresa: *"Todo comportamiento de retaliación, venganza o evasión de los deberes alimentarios por parte del agresor, se entenderá como incumplimiento de las medidas de protección que le fueron impuestas". (negrilla fuera de texto)*

Como quiera que se encuentra demostrada y certificada la sustracción injustificada o evasión del deber alimentario que le fue ordenado al señor SAUL VARGAS dadas las condiciones de edad, salud y económicas de la señora LUDOVINA MORALES LESMES, se actualiza como lo dispone el artículo referido el incumplimiento de la medida de protección provisional impuesta, la cual es cobijada por la sanción prevista para la medida de protección definitiva de que habla el literal PRIMERO de la Resolución No. 03 de 2022.

2.10.- En cuanto al trámite procesal del incidente de incumplimiento a la medida de protección que generó la sanción al agresor, no se observa reparo alguno, pues este se aperturó en debida forma, el procedimiento fue acatado, se le respetaron los derechos al infractor, los términos de respuesta fueron oportunos y ajustados, fue notificado en debida forma al agresor y fue resuelto oportunamente.

Por todo lo anterior, la decisión adoptada por la Comisaria de Familia de Chámeza, mediante Resolución No. 03 del 25 de enero de 2022, objeto de consulta, habrá de confirmarse en su totalidad.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Chámeza (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
CHAMEZA - CASANARE

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR, en su integridad la resolución No, 03 del 25 de enero de 2022 consultada, emitida por la Comisaría de Familia de esta localidad.

SEGUNDO.- En firme este proveído, devuélvase el expediente, a la dependencia administrativa de origen, previas las desanotaciones a que haya lugar, para lo de su cargo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE,

LA JUEZ,


LINA GISSELLE LOPEZ NAUSAN